

138. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, lo tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas, ó no las substancien con arreglo á las leyes.

139. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular, contra quien los comete.

140. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cual sentencia es ejecutoria, y ya de esta no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

141. Durante los primeros cinco años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, y prorrogables á juicio del Congreso constitucional, toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria.

142. Ningun juez, que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

143. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la Constitucion del Estado.

144. No hace novedad esta Constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la Santa Sede, proveerán oportunamente, en cuanto concierne al clero; y en cuanto concierne á la milicia permanente proveerán por leyes generales los Estados unidos en comun.

TITULO XI.

DE LOS TRIBUNALES.

145. Quedan espedidas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.

146. En los pueblos y rancherías, donde no haya ayuntamiento, ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional mas cercano un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas facultades, que considere necesarias, atendida la distancia, y demás circunstancias.

147. Habrá jueces de primera instancia, electos popularmente cada año, en las cabeceras de partido; y tambien en todos aquellos lugares, que aleguen al Congreso necesidad y suficiencia para obtenerlos, y á quienes el Congreso acuerde la facultad de elegirlos. Los dichos jueces se asesorarán, en caso necesario, con abogados de dentro ó fuera del Estado.

148. En caso de resultar alguna responsabilidad contra el asesor residente fuera del Estado, el juez que en aquel grado conoce del negocio, dará cuenta con los recados necesarios al Gobernador de este Estado, para que ocurra por conducto debido á serciorar de todo á la autoridad bajo que exista dicho asesor.

149. Los pueblos, que no tuvieren juez de primera instancia, estarán sujetos al mas inmediato, y concurrirán á su eleccion conforme al artículo.

150. La eleccion de los jueces de primera ins-

tancia correspondientes, no á todo un partido entero, sino solo á dos ó mas distritos, se hará por los electores primarios de los dichos distritos, interesados conforme al artículo.

151. Donde no baste un juez de primera instancia podrá el Congreso, con conocimiento de causa, establecer otro ú otros; y tambien reducir su número.

152. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, à mas tardar dentro de ocho días, à la audiencia de las causas, que se formen por delitos cometidos en el territorio; y despues, continuando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

153. Deberán asimismo remitir à la audiencia listas generales cada dos meses, de las causas civiles; cada un mes de las criminales, que pendieren en su juzgado con espresion de su estado.

154. Para las mas altas funciones de judicatura, habrá una audiencia de tres salas, compuestas de número competente de magistrados, y uno ó dos fiscales, cuyos oficios son anuales; y los letrados ciudadanos en ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles à ellos popularmente por la junta electoral del Estado.

155. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se nombrará sola una sala de tres ministros y un fiscal. La falta de ministros para completar ó formar en su totalidad cualquiera sala en su clase, se suplirá con ministros legalmente hábiles de otras, en defecto de estos con los fiscales, en defecto de estos con abogados sorteados entre los residentes en la capital, y en defecto de éstos con abogados sorteados entre los residentes en el Estado.

156. Faltando dentro del Estado abogados para

componer la sala que se necesita, se recurrirá al colegio de abogados de México, para que allá se forme por sorteo y se despache el negocio, pagandose honorarios.

157. Estando satisfecho el Congreso de que en algun Estado mas cercano que México, esté formado el Tribunal de justicia, con número competente de ministros, en términos de que nunca puedan faltar, para despacho de los negocios correspondientes à la sala ó salas que falten en Nuevo Leon, podrá decretar el Congreso por punto general, que se acuda allá en los casos, que se ofrezcan; y lo así decretado se tendrá por constitucional.

158. Solicitar el sorteo de los jueces y fiscal en el Colegio de abogados de México en el caso del artículo 156: en el mismo, y en el del artículo 157 remitir el recurso, hacer à su tiempo efectiva la remision de los testimonios, agitar el despacho, recibir y ejecutar las sentencias, y hacer efectivo el pago de honorarios, queda provisionalmente à cargo del gobernador, ó quien funcione en su lugar.

159. Pertenece à la Audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicios de residencia de empleados sujetos à ella, segun las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del Estado, entre sí, ó con alguna sala de audiencia, y en los demás negocios judiciales, que designan las leyes vigentes tocar à los supremos tribunales, consejos ó audiencias, y no prohiba la Acta constitutiva, esta Constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados, y con conocimiento y justificacion de causa los podrá suspender y remover, segun las leyes.

III. Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

IV. Oír las dudas de ley, que se ofrezcan á cualquiera de los tribunales de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran á la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el título de tales.

VI. Nombrar su escribano de cámara y demas precisos dependientes, arreglar el arancel de derechos de éste, y demás ministros y dependientes, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentandolo al Congreso para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente por medio del escribano de cámara una nota de las causas despachadas y de las contestadas pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso, de los censores, procuradores síndicos generales, y de todo el Estado.

TITULO XII.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.

160. **L**os asuntos civiles, que versen sobre interés de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencias sin otro recurso, la ley designa esta cantidad.

161. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse in-

tentado el medio de conciliacion: la forma en que esta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, tambien se asigna por la ley.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez, y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirles equitativamente, terminar su desavenencia, y evitar que nazca el pleito.

163. Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quieren las partes: estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y la sentencia que dieren se ejecutará sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar. Los tribunales observarán religiosamente y harán observar estos convenios.

TITULO XIII.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

164. **L**os delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por los gefes políticos, ó bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, conforme á las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

165. Las demandas de injurias no se admitirán judicialmente, sin que se haya intentado el medio de conciliacion.

166. Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.

167. En fraganti delicto cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria que motive la prision.

168. Salvo el caso de arresto correccional, ningun individuo que se halle en la cárcel, se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide el decreto de prision motivado.

169. Si en el término de ocho dias no se hubiere notificado el decreto de su prision al detenido, y pasado copia al alcaide, compete á uno y otro contra el juez la queja de detencion arbitraria, siendo obligado el alcaide á dar cuenta al juez superior.

170. La fianza para no ser preso, se admitirá en los delitos que no merezcan pena corporal.

171. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se usará de los tormentos ó apremios, ni se pondrá la pena de confiscacion de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.

172. La causa criminal será pública desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

173. Ninguna pena será transcendental á la familia del que la mereció.

174. Simplificados que sean los códigos, adelantada la civilizacion, y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerá el juicio del *mero hecho* por jurados.

TITULO XIV.

DEL DERECHO DE PERDONAR.

175. **H**ay sin duda, en el Estado derecho para templar el rigor de una ley, luego que ocurre caso par-

ticular, en que se advierta ser injusta y digna de reforma, para aquel y semejantes casos.

176. La parte interesada representará al Congreso directamente, ó bien al Poder judicial, ó al Ejecutivo, motivando la reforma para que den cuenta al Congreso con su informe.

177. El Congreso pronunciando á pluralidad, que há lugar á tratar de reforma, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, si se ha dado ya.

178. Inmediatamente se procederá á tratar de la reforma de la ley, por los mismos trámites prescritos para hacer las leyes.

179. No se entenderá invalidada la sentencia, á menos que en la reforma de la ley quepa ó esté comprendido el caso particular, de que se trata: cuyo juicio, como aplicacion que es de la ley á caso particular, pertenece al poder judicial.

180. Si el tribunal competente juzga no estar comprendido en la reforma de la ley el caso, de que se trata, lo declarará así, confirmará la sentencia dada y se procederá á lo demás.

TITULO XV.

DE LA CENSURA.

181. **L**as personas de los altos funcionarios son inviolables. En consecuencia contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, durante el tiempo de sus funciones.

182. Su conducta pública y privada está, sin embargo, sujeta á un juicio sumario brevísimo, llano, económico (del Estado su poderdante) que llaman *censura*,

cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

183. Se entiende por altos funcionarios los diputados del Congreso, el Gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva, los magistrados de la audiencia y los procuradores síndicos generales.

184. Toda imputacion de quebrantamiento de la Constitución, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion, ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de *censura* de un alto funcionario.

185. La peticion ó demanda de censura debe hacerse ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente por escrito firmado.

186. Están obligados por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera diputado en particular, el Poder ejecutivo, la audiencia, los fiscales, los síndicos procuradores generales, y los de los pueblos, cualquiera jefe político, ayuntamiento, justicia ó funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia ó prueba de hecho, sobre que pueda la censura intentarse; estos no pueden entablar la demanda de censura, sino como y cuando los fiscales pueden entablar acusacion.

187. Compete además accion, para intentar la *censura*, á la parte lesa, si la hubiere, y tambien á cualquiera del pueblo.

188. El Congreso en sesion secreta encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios, que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comision.

189. Oido el dictámen de ésta, y tambien cuando el demandado de censura quiera esponer por sí, ó por tercera persona, en sesion secreta, pronunciará precisamente si *ha lugar ó nó al juicio censorio*.

Para que haya lugar, no es menester que esté probado el delito plenamente, basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios, no leves, de que le ha cometido el funcionario demandado de *censura*.

190. Si fueren muchos y repetidos los libelos de censura dados contra algun funcionario, se tomará esta circunstancia en consideracion, aunque se haya fallado no haber lugar, y aunque las materias sean disparadas ó inconexas.

191. Inmediatamente hecha por el Congreso la declaracion de que *ha lugar al juicio censorio*, el presidente del Congreso con los dos secretarios, hará citar todos los censores residentes en la capital y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

192. Juntos los censores dichos ante el presidente y secretarios del Congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

193. En el acto, antes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos, mas ó menos, de forma, que no puedan dejar de quedar siete censores, para formar el tribunal.

194. Durante el receso del Congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la Diputacion permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital, y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente de la dicha diputacion. A éste, y al secretario de la misma, tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del Congreso.

195. El primer nombrado en orden de eleccion

(no de sorteo) de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de socios, quienes jurarán ante el presidente y secretarios del Congreso, en el mismo acto del artículo precedente, haberse bien y fielmente en su oficio.

196. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

197. Concluido el proceso, el juez de instruccion citará para dia y hora fija á todos los otros censores sorteados y no recusados, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él, haberse fielmente y pospuesto todo amor, odio, interés, ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la patria.

198. Si algun censor faltare, se pasará inmediatamente aviso por el juez de instruccion al Gobernador del Estado, ó á quien haga sus veces, asignando una multa, segun sus facultades, que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos, la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia, á menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tiene el censor ó diputado, que falte á la cita del artículo.

199. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.

200. Luego á puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo, claramente y despacio, se oirá al que promovió la censura, si quisiere hablar, y asimismo al demandado; y concluido, quedarán solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

201. Para pronunciar la sentencia de censura contra el demandado, no es menester que resulte plena-

mente probado el hecho criminal, basta que el indviduo esté desopinado, ó que resulten indicios, no leves, contra él, pues que se ajaría realmente la dignidad de un pueblo libre y soberano, de que ocupase un puesto supremo enmedio de él, un hombre que no tuviese su opinion sumamente pura, limpia, sentada, un hombre en quien no pudiese descansar la suma confianza pública.

202. Abierta de nuevo la sala se estenderá la proposicion en estos términos. „ El Estado es dueño de „ recojer sus poderes de cualquiera mandatario suyo „ en actos regulados por las leyes, como y cuando le „ parezca. *Recoje, pues, ahora los que habia dado „ á N.* Todos votarán por escrutinio secreto, *si „ ó nó. „*

203. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y dos escrutadores, en manera que los puedan ver bien todos los demas censores restantes, se sentará y firmará por todos la acta de *censura*.

204. Si los votos de *no*, son menos de las tres quintas partes de los censores presentes, se entenderá no haber habido *censura* ninguna, y el funcionario queda espedito para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

205. Si los votos de *no*, no hubieren llegado á una mitad, se tendrá, nueva conferencia secreta acerca de si la provocacion de la censura aparece calumniosa ó maliciosa.

206. Si la mayoría absoluta de censores en escrutinio secreto, ó en votacion pública, opina que la provocacion de *censura* ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares,

sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

207. A más, sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesas, ni suba de cuatrocientos.

208. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á la marina ó al ejército por dos años al *minimum*, ó seis al *maximum*.

209. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, *ipso facto* de declararse su demanda maliciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.

210. Según la experiencia del abuso, que loserversos hagan de la censura, se reformará esta ley, agravando las penas, que ella prescribe respecto á los maliciosos, promovedores de calumnias contra los superiores funcionarios.

211. El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos, y la reducción del censurado á la clase de simple ciudadano; y pues á ningún procurador ó mandatario se infama, retirándole el poder, la *censura* no infama. El proceso informativo hecho para este efecto, á escepción de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse en ningún caso, para otro algún efecto.

212. El Congreso, la Diputación permanente, el Poder ejecutivo, el judicial, todas las autoridades auxiliares á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea soberanamente libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atenta-

re contra su formación, ó contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará que maquinare ó atenta contra la libertad y soberanía del Estado.

213. Reducido el censurado por efecto de la censura á la clase de simple ciudadano, queda libre á la parte ofendida, si la hubiere, como también á la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda, y al efecto se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

214. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la censura, para el solo efecto de realzar la opinión del censurado y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado de la censura.

215. Si aun fuera de este caso, y no habiendo perdido el censurado la ciudadanía, el pueblo en algún año de los siguientes eligiese al censurado, para el mismo ú otro oficio público del Estado, se entenderá, que desestima la censura ó censuras precedentes.

216. Fuera de los casos espresados de quebrantamiento de Constitución ó de delito grave, marcado por la ley, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de *censura*.

217. Mas para que el pueblo no padezca por ineptitud de algún alto funcionario, ó por otros defectos inculpables suyos, ó por vicios y culpas no marcadas en las leyes, que sin embargo podrían causar daños y padecimientos públicos y particulares, dignos de precaverse y repararse, queda en el mismo pueblo otro género de censura negativa, la cual consiste en no reelegir, para dichos cargos, aquellos ciudadanos que no los hubiesen llenado tan bien y cumplidamente como era de desear.

218. Al efecto de que el pueblo tenga lo más

frecuente posible ocasiones de ejercitar este género de *censura*, los oficios de todos los altos funcionarios son precisamente anuales y nadie puede durar en ellos mas de un año, á virtud de una eleccion.

219. Al mismo efecto, las elecciones todas de altos funcionarios son populares, excepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la Constitucion.

220. Los ciudadanos son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

221. Si la censura positiva no infama, mucho menos la censura negativa, que consiste en la mera no *reeleccion*, la cual no todas veces es censoria, ni se puede discernir cuando lo es.

222. Para no reelegir á alguno basta, que haya de nuevo, ó que se conozca de nuevo algun otro, de quien se pueda esperar mejor desempeño, sea por sus mejores prendas, ó sea por respecto á las circunstancias, en que se halla el Estado, diferentes de las del año anterior.

223. Tambien basta para no reelegir á alguno, que el pueblo simplemente quiera reducirlo, despues de haber mandado, á la clase de simple ciudadano, para que nadie se imponga á mandar perpetuamente ó por muchos años, y para que, aun el mas benemérito ciudadano, reconozca alguna vez en efecto la soberana voluntad del pueblo, en elegir sus mandatarios; y quien se resintiese de la no reeleccion, prueba en eso mismo, que no tiene bastante virtud, para continuar en el mando.

DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS.

224. **L**a distribucion de partidos; establecida para facilitar las elecciones, mantenida para evitar largos viages á los electores primarios, y para la circuiacion de las ordenes, y aprovechada para el primer establecimiento de jueces de primera instancia, no tiene otro algun efecto legal en el Estado de Nuevo Leon.

225. En los pueblos en donde haya ayuntamiento, se conservará, á menos que por su cortedad alguno pida al Congreso unirse al mas cercano.

226. Todo pueblo, que llegue á mil almas, puede pedir al Congreso que se le conceda formar ayuntamiento, y se le concederá.

227. Los ayuntamientos de los pueblos se compondrán de un alcalde; tres regidores y un procurador sindico, á lo menos, y de dos alcaldes, siete regidores y dos procuradores sindicos, á lo mas.

228. Cada ayuntamiento fijará el número de regidores y procuradores sindicos, como tambien el de los alcaldes, segun le convenga, por formal ordenanza ó decreto municipal.

229. Se nombrará cada un año popularmente el domingo segundo de diciembre, en la forma prescripta por la ley, todo el ayuntamiento, y en primer lugar, un gefe del ayuntamiento mismo, el cual será gefe politico de todo el distrito municipal y resorte directo del Poder ejecutivo del Estado, cuyas ordenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo Poder ejecutivo.

230. El jefe político tiene en el distrito, con sujeción al gobernador, las mismas facultades que el gobernador en todo el Estado, en cuanto á la ejecución de la Acta constitutiva y Constitución federal, en cuanto á la ejecución de la Constitución y leyes del Estado, y en cuanto á los puntos políticos gubernativos designados en las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 122.

231. En falta de jefe político, funcionará en calidad de tal, el alcalde primero; en falta de este, el alcalde segundo, si lo hubiere; en falta de este, el regidor alcalde en turno. En la inteligencia, de que la alcaldía ha de pasar en todo caso al regidor inmediato, para que no esté unida al gefato político.

232. Se nombrará así mismo en los distritos cortos, un alcalde, y dos en los mas grandes, á quienes competen las atribuciones correccionales, conciliatorias y tambien las judiciales, que dan á los alcaldes constitucionales las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812. Pero la presidencia y convocación del ayuntamiento no toca á ellos, sino al jefe político, despues del cual tamarán su asiento acostumbrado en el ayuntamiento.

233. A los pueblos ó grupos de rancherías, ya considerables, de quinientas almas ó cerca de ellas, que, aunque no puedan tener ayuntamiento, pidieren al Congreso la facultad de elegir cada año popularmente entre los mismos vecinos un alcalde constitucional, se les otorgará. Si quisieren tambien tener procurador síndico, se les concederá igualmente, quedando en todo lo demas unidos al distrito municipal.

234. En los pueblos y rancherías menores nom-

brará el alcalde constitucional mas cercano un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas facultades, que considere necesarias, atendida la distancia y demas circunstancias de lugar y de población.

235. Todos estos empleos son anuales, son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, son cargas conseqüentes, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido en el año antecedente y tenga motivo para renunciar suficiente, á juicio del ayuntamiento.

236. Tendrá el ayuntamiento facultad de nombrarse un secretario, dotado del fondo de propios y arbitrios, con aprobación del Congreso, donde estos son abundantes y mucho el trabajo; donde no, servirá de secretario un regidor, nombrado por el mismo ayuntamiento.

237. Toca al ayuntamiento.

I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del Estado y remitirlas á la tesorería respectiva.

II. Dar parte al gobierno, o bien al Congreso de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del Estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuela, cárcel y demas gastos del comun, y estraordinarios, para objetos importantes al bien estar de los individuos que componen el distrito.

IV. Cuidar con intervención del jefe político de la recaudación, administración ó inversión de propios y arbitrios sean ordinarios ó estraordinarios, nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo anualmente la cuenta y razon al gobernador del

Estado para que visada por el gefe de la hacienda la pase con su informe al congreso para su última aprobacion.

V. Cuidar de la custodia de estos caudales en una arca de tres llaves de las cuales una tenga el gefe politico, otra el regidor mas antiguo y otra el mayordomo, en la cual cada lunes al tiempo de la sesion ordinaria se introduzca lo colectado en la semana con la debida cuenta y razon.

VI. Velar (asi como el gefe politico por su parte) sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores, y dar aviso á quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su resorte remediarlos.

VII. Cuidar, de acuerdo con el gefe politico, de la construccion y reparacion de las cárceles, caminos, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

VIII. Velar (asi como el gefe politico por su parte) sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos, de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador, o bien al Congreso directamente en caso de alguna infraccion.

IX. Promover con el gefe politico la buena educacion de la juventud, establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen régimen de las ecstentes, y de cualquiera otros establecimientos concernientes á la instruccion pública del distrito, salvo el especial derecho de alguna persona o corporacion.

X. Cuidar, de acuerdo con el gefe politico, de la buena administracion y régimen de la cár-

cel, casa de correccion y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito: salvo el especial derecho de alguna persona o corporacion.

XI. Promover, de acuerdo con el gefe politico, la agricultura, la mineria, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XII. Formar el censo con espresion de la renta, profesion, oficio ó modo de vivir de cada persona, y formar la estadistica de todo el distrito, remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno, con las adiciones á que diere lugar el aumento o decadencia de la poblacion, riqueza é industria.

XIII. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado, del estado en que se hayan los distintos objetos puestos á su cuidado, obstáculos que se presentan para llevarlos adelante, y medios conducentes para superarlos.

XIV. Sufragar para la eleccion de gobernador en los términos que prescribe el artículo 76.

XV. Concurrir á la formacion de las leyes en la manera que ordenan los artículos 100 y 103.

XVI. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la Constitucion, segun se previene en los artículos 281 y 285.

XVII. Hacer ordenanzas municipales para proveer á la mayor seguridad de las personas y propiedades de los vecinos, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concernientes al bien estar de los individuos que com-

ponen el distrito, proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del Congreso.

238. Al examinar y aprobar estas ordenanzas cuidará el Congreso (y á su vez el gobernador en cuanto á las providencias gubernativas) de que los ayuntamientos y gefes políticos en el ejercicio del gobierno municipal, en nada contravengan á la acta constitutiva, á la Constitucion general de la federacion, ni á la constitucion o á las leyes del Estado, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande, evidente, inevitable necesidad.

239. Si se trata de hacer ordenanzas particulares, permanentes por modo de estatuto para algun establecimiento, toca esto al ayuntamiento con el gefe politico.

240. El gefe politico por si solo no puede hacer ninguna ordenanza general o particular, permanente por modo de estatuto. Pero si se trata de providencias gubernativas en casos particulares ó en casos prontos y ejecutivos, esto toca al gefe politico por si solo. Si el gefe politico necesita de consejo o auxilio del ayuntamiento, deberá este darselo, en la inteligencia de que la responsabilidad toda recae sobre solo el gefe politico, por sus providencias gubernativas, sin que le sirva nunca de disculpa decir que se lo aconsejó el ayuntamiento.

TITULO XVII.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

241. Cuando el Estado procurará al individuo los mayores goces, está obligado á procurar que esto sea á costa de los menores sacrificios.

242. En consecuencia no se crearán gastos o rentas que no sean realmente necesarias, no tendrá facultad de crearlas sino el Congreso, y esto con la mas detenida circunspeccion.

243. La actual manifiesta pobreza de los individuos, que componen el Estado, la falta de casi todos los mas esenciales datos estadísticos y el consiguiente riesgo de defalcicar los mismos capitales, con ruina de los individuos, obligan á proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos: confiando, pues, en la frugalidad y demas virtudes de los Nuevo Leoneses, particularmente de aquellos, en quienes, como mas honrados y virtuosos, deben recaer las confianzas y cargos públicos, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo, obtenidos datos estadísticos suficientes, o mejorada la fortuna de los individuos y del Estado, puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

A once diputados, á razon de cien pesos cada mes mientras duran las sesiones.....	5500
A tres diputados de la comision permanente en la misma razon por lo restante del año..	2100
Al oficial mayor de la secretaria del Congreso	500
Al segundo oficial.....	300
Se regulan los gastos de oficina en.....	600
Al portero.....	144
Al gobernador.....	1500
A su Secretario.....	1200
Al mismo para pagar escribientes ú oficiales	900
Al portero o cartero.....	100
Se regulan los gastos de oficina en.....	600

A la vuelta con..... 13444

De la vuelta con.....	13444
A cuatro ministros del tribunal de justicia...	4800
Al escribano de cámara, porque supla la relación.....	300
Los gastos de escribanía en lo de oficio se regulan en.....	200
Al portero.....	100
Se regulan los honorarios extraordinarios del artículo.....	500
Al gefe de la hacienda.....	1200
Al oficial mayor interventor.....	800
Para un escribiente.....	300
Al portero.....	100
Se regulan los gastos de oficina de contaduría	300
Al teniente gobernador, como senador.....	600
Al gefe político de la capital, como senador..	600
Al Secretario oficial mayor de dicha junta....	400
Se regulan los gastos de oficina en.....	200
Para instrucción pública asignanse solos.....	3000
Para objetos de beneficencia pública, nada...	
Para cárcel de corte y casas de corrección nada	
Contingente para la union.....	18000
Suma.....	44844

244. Los gefes de las oficinas cuidarán de la mayor economía posible en los gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensal se harán dar, y visada la pasarán, como documento de distribución, al gefe de la hacienda.

245. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene voz y acción, para reclamar ante el Congreso los gastos públicos no necesarios.

246. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley, ó por decreto particular del Congreso.

247. Cada año se publicará y se fijará en una plana en los parajes mas frecuentados de los pueblos del Estado, el presupuesto de gastos, claro, sencillo y bien explicado.

248. Cada año se publicará y fijará asimismo en una plana y en los mismos parajes, una cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del Estado y su inversión.

249. Lo mismo se practicará cada año en cada distrito municipal, respecto de sus propios y arbitrios.

250. Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría ó fielato.

251. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que el pueblo se aplique al conocimiento de sus intereses y se satisfaga de la pureza de las manos, que los versan, recaudan y distribuyen.

252. Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la estadística general del Estado, con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos en capitales y en rentas, y de la cuota que correspondería á cada pueblo, si se estableciese la única contribución directa.

253. Así el Congreso, el gobernador, los ayuntamientos se hallarán en estado de razonar con exactitud acerca de los intereses individuales, con relación á los del Estado, colegir lo que mas conviene á uno y otro y pedir lo que crean mejor, acerca del modo directo ó indirecto de sacar las contribuciones.

254. Se cumplirán las determinaciones de la Constitución general y leyes de la union, en orden á las contribuciones que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nación.

255. Subsistirán las contribuciones establecidas has-

ta aquí, y no podrá derogarse ni alterarse el modo de su recaudacion y administracion, sino por el Congreso del Estado, ó por el general, respectivamente.

256. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero jefe de la hacienda pública, el cual dará fianzas y jurará su oficio.

257. De las tres llaves de la arca, una tendrá el gobernador, otra el tesorero y otra el contador, oficial mayor.

258. Habrá una contaduría, cuyo oficial mayor intervendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el Congreso asigne y dote, y el dicho oficial mayor nombre y destituya á su arbitrio.

259. Cada día primero hará el gobernador corte de caja formal, con reconocimiento del libro manual de entradas y salidas, y de las existencias, el cual se publicará.

260. Lo mismo se practicará en cada administracion, la cual, á fin de mes, habrá puesto en la tesorería general del Estado la existencia, que resultare en dinero, á fin de que con el recibo de esta iguale la cuenta en el corte de caja, y en la plana mensual que se ha de publicar, conforme al artículo 250.

261. El tesorero, jefe de hacienda pública, continuará con las facultades económicas y gubernativas, que concede la ordenanza y órdenes de la materia á los interdentés, menos en lo que se oponga á la Constitución del Estado y á las disposiciones, que le sean consiguientes.

262. El manejo de la hacienda pública del Estado será independiente de toda otra autoridad, que á la que está encomendado por la Constitución.

263. Ninguna cuenta, sea la general de la tesore

ría principal del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, fenecerse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

264. Cada año hará precisamente el Congreso una revision de todas las cuentas del año anterior, y un prolijo exámen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador para el entrante, y verá si puede adelanta se algo en la economía del Estado, conforme al artículo 97, facultad nona.

265. Todos los años, el último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno y aprobadas por el Congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido y ejecutados ellos, ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

266. **T**odo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna, anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

267. Los abusos de libertad de imprenta se previenen y se reprueban por las leyes, y se castigan, mediante la aplicacion de ellas á los casos particulares.

268. El gobierno protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles, y á las invenciones.

269. El gobierno protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reservan los fundadores al establecerlos y la propiedad de los empresarios.

270. Asimismo, toma bajo su especial protección los establecimientos de enseñanza de artes, necesarias para la estincion de la ociosidad, mendigüez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

271. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno à ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos ó favorecerlos, à remover embarazos y dificultades, à proporcionar noticias, instrucciones y medios, à proponer alicientes y dar fomento, cuidando de no oprimir, à título de protección y favor, la libertad de enseñar, aprender y hacer bien, por el amor fantástico de la simetría, ó por el pernicioso prurito de regularizar, sistemar y dirigir hasta los pormenores.

272. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará à leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

273. Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito, cuidarán especialmente de las escuelas, visitando las semanariamente, para que se informen de su estado y progreso.

274. Se pondrán tambien en la capital del Estado y en los demás lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de la agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de so-

ciudades económicas de amigos del país en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

275. El Congreso formará el plan general, puramente directivo, no coactivo de enseñanza é instruccion pública para todo el Estado, bajo un método sencillo, essequible, y acomodado à las circunstancias.

TITULO XIX.

DE LA MILICIA LOCAL.

276. **H**abrà en el Estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los distritos.

277. El Congreso, à propuesta del gobernador, designará anualmente la parte de estas milicias, que han de prestar en el Estado un continuo servicio, para conservacion del órden interior.

278. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia cívica en la parte relativa à su organizacion, instruccion y demas concerniente à la unidad, facilidad y prontitud de accion militar, podrá el Congreso hacer las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del Estado y de los individuos, que lo componen, dando cuenta al Congreso general en los puntos que necesite asegurarse, de que con tales disposiciones no se debilita la fuerza, ni se embaraza ó retarda la accion militar.

279. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios no se hagan en los distritos municipales directamente, sino por medio de los electores primarios, se harán por estos mismos, en la misma oca-

sion y forma, las de los oficiales respectivos de esta milicia.

TITULO XX.

DE LA ADICION Y ENMIENDA DE ESTA CONSTITUCION.

280. Las últimas sesiones del Congreso á su receso anual, serán esclusivamente acerca de los defectos notables, observados en la Constitucion, que merezcan enmienda. Cada diputado pondrá y fundará por escrito sus proposiciones, y á cada una, todos en orden tendrán facultad de replicar, ó defender, ó aclarar.

281. El gobernador por su parte hará tambien sus propuestas en estos dias, por sí mismo, ó por medio del secretario ó senadores, é igualmente el tribunal de justicia. Los ayuntamientos, corporaciones y particulares podrán á este tiempo dirigir tambien proposiciones y fundarlas.

282. Cada proposicion se leerá y discutirá ó preconsultará, preguntandose al fin de la discusion, si se la toma en consideracion; y para que lo sea, basta que voten en *pro* cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas ellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

283. Concluida la discusion de cada una proposicion, se preguntará si merece ponerse en consideracion del futuro Congreso aquel proyecto de enmienda de Constitucion; y votando en *pro* la mayor parte de los diputados, se comunicará tan solo al futuro Congreso en la forma, que prescribe el artículo 84, firmando su respectivo dictámen en *pro* ó en *contra* todos los diputados.

284. El Congreso del año siguiente discutirá de nuevo la dicha enmienda, y obteniendo ella en *pro*

la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 102 y 103.

285. Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto; y de hecho, responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas. — Primera. Este ayuntamiento aprueba la enmienda de Constitucion tal. — Segunda. Este ayuntamiento no aprueba la enmienda, &c. &c. — Tercera. Este ayuntamiento conviene con lo que decida el Congreso acerca de la enmienda, &c. &c.

286. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el Congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos, que hayan respondido en la forma tercera.

287. Luego, sumados los votos ó acciones del Estado en su totalidad, conforme á la base indicada en los artículos 23, 44 y 53, si hubiere tres quintas partes, á favor de la enmienda de Constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

288. Nunca podrán reformarse los artículos de esta Constitucion, que establecen la libertad é independencia de este Estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

289. Esta Constitucion, en cuanto contrarié á la general, debe ser por ella enmendada.

REGLA GENERAL.

290. La fórmula del juramento, que todo funcionario público ha de hacer publicamente á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente.

291. ¿Jurais delante de Dios usar, como fiel depositario, de los poderes constitucionales, que habeis

recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictamen de vuestra conciencia? = Si juro.

292. ¿Jurais esforzaros para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independenciam, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? = Si juro.

293. ¿Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres: dar ejemplo de obediencia á las leyes, y llenar todos los debéres, que os impone la Constitucion del Estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la Acta constitutiva y á la Constitucion general? = Si juro.

294. Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

295. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el Congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de Estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el respectivo gefe político, presente el ayuntamiento, dandose fé de ello en la acta.

No es todavia este el proyecto de Constitucion; es un mero bosquejo, que vá la comision á retocar, mediante un segundo trabajo, para poderlo presentar á discusion. Sin embargo, se apresura á publicarlo en tal estado, aun sin motivar los puntos mas esenciales en algun discurso preliminar, á fin de ganar tiempo, y darlo asimismo á los sabios que tuvieren la bondad de dirigirle sus observaciones oportunamente, las cuales recibirá con respeto, con docilidad y con agradecimiento. Monterrey, octubre 15 de 1824. = *Ballesteros.* = *Gutierrez.* = *Llano.* = *Paras.* = *Arroyo.*

K
18
NB
18

